



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 01399.5 / 2020

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 25 de mayo de 2021, designado el órgano arbitral unipersonal, éste lo compone el árbitro debidamente acreditado ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

Recibida con fecha 12 de febrero de 2020 solicitud de arbitraje y dictada el 12 de noviembre de 2020 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Árbitro designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciando la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la facturación emitida tras dar de baja por teléfono todos los servicios asociados al ##### y ##### en julio de 2019. Se solicita que se ejecute definitivamente la baja del contrato, la anulación de la facturación posterior a la baja y el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas (120€).

La parte reclamada ha realizado alegaciones manifestando que no le consta solicitud de baja de los servicios hasta febrero de 2020, por lo que entiende correcta la facturación emitida, adeudando la reclamante 63,37€ de las facturas emitidas en febrero y marzo de 2020, cantidad por la que formula expresa reconvención.

Convocándose la audiencia escrita el 23 de diciembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado la reclamada por escrito sus alegaciones.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto no habiendo acreditado mínimamente la reclamante la solicitud de baja alegada de las líneas ##### y ##### en julio de 2019, y habiéndose llevado a cabo la baja en febrero de 2020, revisada la facturación emitida con anterioridad a dicha fecha, no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor, siendo la facturación emitida correcta y acorde a las condiciones contratadas.

Comunidad de Madrid

Debiendo en consecuencia la reclamante pagar a la operadora la cantidad de 63,37€, IVA incluido, correspondiente a la suma de las facturas adeudadas emitidas el 20/02/20 de 58,99€ y el 20/03/20 de 4,40€, atendiendo a la reconvención formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 63,37€, deberá la parte reclamada realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firma el presente el indicado Árbitro, en el lugar y fecha al principio señalados.